

RECURSO DE REVISIÓN 478/2017-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00318617 cero, cero, trescientos dieciocho mil seiscientos diecisiete, el 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

REPORTE

Solicitud

Recurso

Consulta

GRÁFICA

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex

Datos de la solicitud

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	1. listado completo de todas y cada una de las denuncias recibidas por acoso de maestros y otro personal de la UASLP vs. alumnos(as) desglosando, desde 2007 a la fecha, fecha de la denuncia, persona que la recibió, trámite dado,
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

¹ Visible en la foja 1 de autos.

1. listado (sic) completo de todas y cada una de las denuncias recibidas por acoso de maestros y otro personal de la UASLP vs. alumnos(as) desglosando, desde 2007 a la fecha, fecha de la denuncia, persona que la recibió, tramite (sic) dado, escuela o facultad donde ocurren los hechos denunciados, resultado de la averiguación, sanción impuesta en cada uno de los casos.

2. copia (sic) integra (sic) digital de protocolo del que habla el rector en esta nota: <http://laorquesta.mx/que-afan-de-seguir-diciendo-que-hay-acoso-en-la-uaslp-villar-rubio/>

3. Cursos y talleres que se han impartido a los profesores e investigadores para evitar el acoso desde 2015 a la fecha. copia (sic) de la lista de asistencia, nombre de los profesores que tomaron cada uno de los cursos.

4. nombre, (sic) cargo y sanción impuesta, de todos y cada uno de los profesores o catedráticos sancionados por acoso.

5. Cursos o talleres que ha tomado (recibido) el rector en materia de violencia de género, acoso, abuso sexual o análogos. comprobante (sic) de cada uno de ellos.

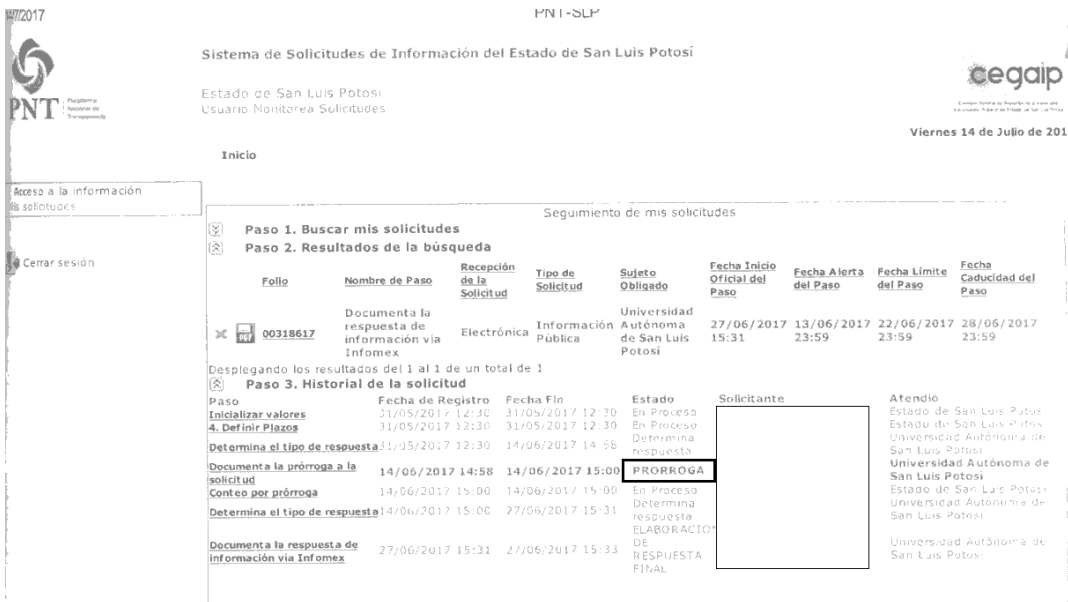
6. Listado completo de indemnizaciones o compensaciones que se han pagado a alumnas acosadas. si (sic) no existe que (sic) acciones se han realizado para restituirías en el goce de sus integridad de género.

7. Documento, tarjeta informativa, informe, memorandum (sic) o análogo en que se basó el rector para difundir las declaraciones contenidas en la siguiente nota <http://laorquesta.mx/que-afan-de-seguir-diciendo-que-hay-acoso-en-la-uaslp-villar-rubio/>

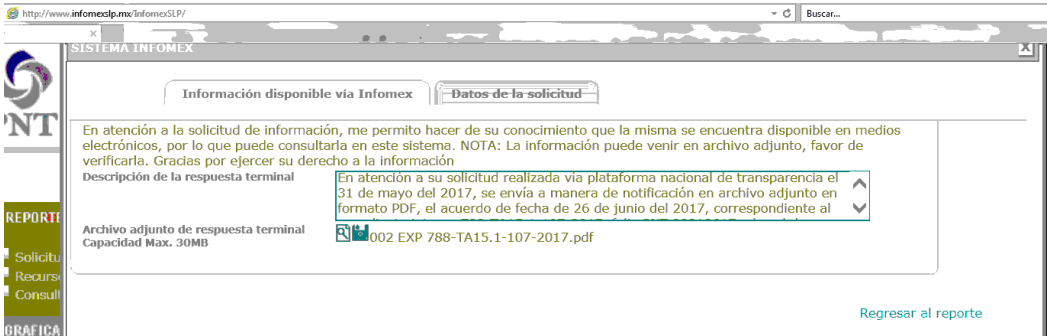
8. Documento donde se dé validez, certeza y constancia legal de que no hay ningún caso de acoso en la uaslp, (sic) como se detalla en las declaraciones del rector, contenidas en la nota periodística del punto anterior.

SEGUNDO. Prorroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de junio de este año, el sujeto obligado hizo uso de la prórroga que le concede el artículo 124 de la Ley de Transparencia

para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se expone a continuación.



TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 31 de mayo del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 26 de junio del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-107-2017, folio PNT 00318617, el cual da respuesta a su solicitud de información.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP

² Visible en las fojas 4 y 5 de autos.

Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx



Peticionario: El Tribuno de los Plebes.
Expediente: 788UIP/TA15.1/107-2017

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de junio de 2017 dos mil diecisiete. Téngase por recibido oficio DDU/006/2017, suscrito por el M.D. Fernando Sánchez Lárraga, Defensor de los derechos Universitarios; oficio de fecha 12 de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. P. José León Carlos Silva, Contralor General; así como oficio de fecha 12 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Psic. Víctor Manuel Arreguín Rocha, Director de Fortalecimiento Humano, recibidos los días ocho, catorce y veintidós de junio del presente año respectivamente. Visto el contenido de los oficios, se tiene al Defensor de los Derechos Universitarios, al Contralor General y al Director de Fortalecimiento Humano por informando respecto a la información solicitada en el presente asunto, por lo que en respuesta a la solicitud de información presentada el 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se informa:

Respecto al número **1.-**, referente al listado de todas y cada una de las denuncias recibidas por acoso de maestros y otro personal de la UASLP vs. Alumnos(as) desglosado desde 2007, fecha de denuncia, persona que la recibió, trámite dado, escuela o facultad donde ocurren los hechos denunciados, resultado de la averiguación, sanción impuesta en cada uno de los casos, en conformidad con lo informado, se pone del conocimiento del solicitante:

En cuanto a lo informado por el Defensor de los Derechos Universitarios, este ha informado que dicha defensoría de los Derechos Universitarios, solo tiene conocimiento de una queja por acoso, en la Facultad de Derecho. La que se canalizó por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 17 de enero del 2017. Siendo recibida por el M.D Fernando Sánchez Lárraga, en su carácter de Defensor de los Derechos universitarios, acordando Instrumentar medidas cautelares correspondientes. Se tiene entendido de que al parecer la ofendida tiene presentada una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que se desconoce su avance por no ser parte.



Respecto a lo informado por parte del Contralor General de la Universidad, este informo que "...me permito informar que no he procedido a instaurar procedimientos por denuncias originadas por las hipótesis planteadas, que involucren al personal académico, administrativo y el alumnado de la Universidad, no he tenido conocimiento o se me haya informado de que otras áreas de esta institución educativa que hayan procedido en consecuencia, todo lo anterior por el periodo que se consulta..."

Respecto a la sanción impuesta en cada caso, adicionalmente se informa que no se ha ejercido por parte de las entidades universitarias, ninguna facultad sancionadora con la que cuentan, en contra de algún docente o empleado universitario por la conducta expresamente señalada, por lo que a efecto de corroborar lo anterior, el Comité de Transparencia de la Universidad, mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2017, ha declarado la inexistencia de la información solicitada respecto a las sanciones por acoso señaladas, acta que se pone del conocimiento del solicitante vía electrónica.

Respecto al número **2.-**, relativo a la copia íntegra del protocolo referido, en conformidad a lo informado por el Director de Fortalecimiento Humano, se informa que aún no ha sido aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario.

En cuanto al punto **3.-**, referente a los cursos y talleres que se han impartido a profesores e investigadores para evitar el acoso desde 2015 a la fecha, copia de la lista de asistencia, nombre de los profesores que tomaron cada uno de los cursos, al haber sido remitida la información correspondiente a los cursos y talleres impartidos, se pone a disposición del solicitante vía electrónica la información solicitada.





Respecto a la lista de asistencia, nombre de los profesores o asistentes que tomaron cada uno de los cursos, en conformidad con los artículos 5, 11, 24, 25 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, los artículos 3 fracciones XI y XVII, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los artículos 3 fracción X, 6, 17, 31, 58 y 59 de la Ley General de Protección de Datos Personal en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible otorgar la información solicitada en virtud de ser considerada Información confidencial por contener datos personales concernientes al nombre, y por consiguiente se vuelven personas identificadas o identificables, más aun por no tratarse de servidores públicos.

En cuanto al punto 4., referente al nombre, cargo y sanción impuesta, de todos y cada uno de los profesores o catedráticos sancionados por acoso, conforme a lo señalado en el número 1, y en concordancia con lo informado por los órganos de control universitario, se pone del conocimiento que no se ha ejercido por parte de las entidades universitarias, ninguna facultad sancionadora con la que cuentan, en contra de algún docente o empleado universitario por la conducta expresamente señalada. A efecto de corroborar lo anterior, se acompaña adicionalmente acta del Comité de Transparencia de la Universidad, de fecha 14 de junio de 2017, la cual ha declarado la inexistencia de la información señalada.



Respecto al punto 5., correspondiente a los cursos o talleres que ha tomado (recibido) el rector en materia de violencia de género, acoso, abuso sexual o análogo, comprobante de cada uno de ellos. En conformidad a los artículos 18, 19, 59 y 60 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tomando en



cuenta que de la normativa universitaria, en ningún momento desprende la obligación de generar dicha información, que la misma debe proporcionarse en la forma y modalidad en que se encuentra, la cual no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, por lo cual se informa al solicitante que puede consultar el currículo del Rector en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.uaslp.mx/universidad/sitio-del-rector/experiencia-institucional>

Respecto al punto 6., correspondiente al listado completo de indemnizaciones o compensaciones que se han pagado a alumnas acosadas. En concordancia a lo señalado en los puntos 1 y 4, al no existir ninguna sanción impuesta a personal universitario por conductas de acoso, no existe ninguna indemnización o compensación pagada a alumnas acosadas. Adicionalmente se acompaña acta del comité de información de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual se analizó y declaro la inexistencia de la información correspondiente a personal sancionado por dicha conducta.

Respecto al punto 7., correspondiente al documento o análogo en que se basó el Rector para difundir las declaraciones referidas. Se informa que las declaraciones que realiza el Rector o cualquier otro funcionario universitario, se realizan con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la libertad de opinión y la libre manifestación de difundir opiniones e ideas, a través de cualquier medio.



Conforme a lo anterior, el solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios



de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
 "NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común
 "PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

Respecto al punto 8., mediante el cual solicita documento donde se de validez, certeza y constancia legal de que no hay ningún caso de acoso en la UASLP. En conformidad a los artículos 18, 19, 59 y 60 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tomando en cuenta que de la normativa universitaria, en ningún momento se desprende la obligación de generar dicha información, que esta debe de proporcionarse en la forma y modalidad en que se encuentra, la cual no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, se informa que no existe dicho documento en virtud de no existir obligación de su generación conforme a las funciones y atribuciones de la Universidad, más aun, por referir a un documento que implica el procesamiento de información al interés del solicitante, es decir, generar un documento en sentido negativo.



Respecto de los puntos 7 y 8, resulta aplicable el criterio 7/2010 que emitió el ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública a saber;

7- 2010. "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la



inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Notifíquese el presente acuerdo vía electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

 UNIDAD DE ENLACE



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO HUMANO
OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO A PERSONAL ACADÉMICO
ENERO 2015- JUNIO 2017

CAPACITACIONES 2015
Conferencia: "La perspectiva de género en la Educación Superior: desafío actual en la comunidad universitaria"
Conferencia: Sensibilización contra la homofobia, Transfobia, y la discriminación, espacios libres de discriminación
TALLER: "La sana convivencia como estilo de relación"
TALLER: "Plan de vida para las mujeres"
Conferencia: Análisis de casos emblemáticos sobre derechos humanos de las mujeres: caso campo algodoner, Fernández Ortega y otros.
Conferencia: Los derechos políticos de las mujeres: en el mundo, en México y San Luis Potosí
Seminario de Investigación en Identidades de Género y Sexualidades (25, 26 y 27)
Exposición de carteles
Conferencias: - "Género y Aprendizaje: Estereotipos en Enfermería" - "Psicoeducación con Perspectiva de Género, impacto ante el estudio de la Mastografía". - "Análisis de Fiabilidad de la Escala de Doble Moral en Estudiantes Universitarios de la Región Huasteca Sur"
Taller Vivencial: "Sexualidades"
Conferencias: - "Conciliación de la vida familiar y laboral en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". - "Experiencia en la Investigación Antropológica Orientada al Género y Sexualidad" - "Análisis de la Situación de las Mujeres al Cuidado de personas con discapacidades".
Taller Vivencial: "¿Y vivieron felices para siempre?"
Conferencias: - "¿Qué es la Diversidad Sexual?" - "Aproximaciones al Fenómeno del Machismo desde la Psicología"
Taller Vivencial: "Mi Cuerpo Es Mío"
Conferencia "La perspectiva de género en la educación superior: desafío actual en la comunidad universitaria"
Conferencia: Violencia de género: leyes de igualdad y acceso a una vida libre de violencia y organismos protectores de los derechos de las mujeres
Panel: Diversidad Afectiva-Sexual, identidades, política y desafíos
"Igualdad en la Universidad: hacia una cultura de respeto, asertividad y acciones para la paz"
Taller: Instrumentos metodológicos para la capacitación de equidad y género
➤ Seminario de Investigación en Identidades de Género y Sexualidades

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO HUMANO
OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO A PERSONAL ACADÉMICO
ENERO 2015- JUNIO 2017

Conferencias: - "Género y Aprendizaje: Estereotipos en Enfermería" - "Psicoeducación con Perspectiva de Género, impacto ante el estudio de la Mastografía". - "Análisis de Fiabilidad de la Escala de Doble Moral en Estudiantes Universitarios de la Región Huasteca Sur" - "Conciliación de la vida familiar y laboral en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". - "Experiencia en la Investigación Antropológica Orientada al Género y Sexualidad" - "Análisis de la Situación de las Mujeres al Cuidado de personas con discapacidades". - "¿Qué es la Diversidad Sexual?" - "Aproximaciones al Fenómeno del Machismo desde la Psicología" - "La perspectiva de género en la educación superior: desafío actual en la comunidad universitaria" - "Violencia de género: leyes de igualdad y acceso a una vida libre de violencia y organismos protectores de los derechos de las mujeres"
Talleres Vivenciales: - "Sexualidades" - "¿Y vivieron felices para siempre?" - "Mi Cuerpo Es Mío"
Panel: "Diversidad Afectiva-Sexual, identidades, política y desafíos"
Taller: Instrumentos metodológicos para la capacitación de equidad y género

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO HUMANO
OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO A PERSONAL ACADÉMICO
ENERO 2015- JUNIO 2017

CAPACITACIONES 2016
Conferencia "La perspectiva de género en la educación superior: desafío actual en la comunidad universitaria"
Conferencia: Violencia de género: leyes de igualdad y acceso a una vida libre de violencia y organismos protectores de los derechos de las mujeres
Panel: Diversidad Afectiva-Sexual, identidades, política y desafíos
"Igualdad en la Universidad: hacia una cultura de respeto, asertividad y acciones para la paz"
Taller: Instrumentos metodológicos para la capacitación de equidad y género
CAPACITACIÓN
Taller: La perspectiva de género en el marco del modelo educativo
Conferencia: Metodologías cualitativas en los estudios de Interculturalidad y género: Las narrativas biográficas
Taller: Contención emocional
Taller: Contención Emocional
Taller: Psicoeducativo "Factores de Riesgo y Protectores par el cáncer de mama"
Taller: Factores de Riesgo y Protectores para el cáncer de marna
Taller: Corresponsabilidad y género
Taller: Antecedentes de Género
Conferencia: Derechos Humanos y Género
Taller: Masculinidades y Derechos Humanos
Conferencia: Ética y Género
Taller: Lenguaje Incluyente
Taller: Violencia en espacios Universitarios: Los hombres como parte de la solución
Taller: La perspectiva de género en el marco del modelo educativo de la UASLP
Taller: Equidad y género
Taller: Equidad y género
Taller: Equidad y género
Conferencia: La violencia familiar y sexual como violencia contra las mujeres
Conferencia: La sana convivencia como estilo de relación
Conferencia: La sana Convivencia como estilo de relación
Conferencia: La sana convivencia como estilo de relación
Conferencia: Transversalidad de género en la educación superior
Conferencia: Construcción de la igualdad entre mujeres y hombres en la Universidad
Foro Académico: "Estudios de género en la educación superior: avances y desafíos"
Conferencia magistral: "Estudios de género en la Educación Superior: avances y desafíos"
Taller: "Metodologías de la investigación y práctica docente"

n

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO HUMANO
OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO

PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO A PERSONAL ACADÉMICO
ENERO 2015- JUNIO 2017

CAPACITACIONES 2017
Conferencia "La perspectiva de género en la educación superior: desafío actual en la comunidad universitaria"
Conferencia: Violencia de género: leyes de igualdad y acceso a una vida libre de violencia y organismos protectores de los derechos de las mujeres
Panel: Diversidad Afectiva-Sexual, identidades, política y desafíos
"Igualdad en la Universidad: hacia una cultura de respeto, asertividad y acciones para la paz"
Taller: Instrumentos metodológicos para la capacitación de equidad y género
CAPACITACIÓN
Taller: La perspectiva de género en el marco del modelo educativo
Conferencia: Metodologías cualitativas en los estudios de Interculturalidad y género: Las narrativas biográficas
Taller: Contención emocional
Taller: Contención Emocional
Taller: Psicoeducativo "Factores de Riesgo y Protectores par el cáncer de mama"
Taller: Factores de Riesgo y Protectores para el cáncer de mama
Taller: Corresponsabilidad y género
Taller: Antecedentes de Género
Conferencia: Derechos Humanos y Género
Taller: Masculinidades y Derechos Humanos
Conferencia: Ética y Género
Taller: Lenguaje Incluyente
Taller: Violencia en espacios Universitarios: Los hombres como parte de la solución
Taller: La perspectiva de género en el marco del modelo educativo de la UASLP
Taller: Equidad y género
Taller: Equidad y género
Taller: Equidad y género
Conferencia: La violencia familiar y sexual como violencia contra las mujeres
Conferencia: La sana convivencia como estilo de relación
Conferencia: La sana Convivencia como estilo de relación
Conferencia: La sana convivencia como estilo de relación
Conferencia: Transversalidad de género en la educación superior
Conferencia: Construcción de la igualdad entre mujeres y hombres en la Universidad
Taller: Las competencias psicosociales para la resolución de conflictos
Taller: Las competencias psicosociales para la resolución de conflictos
Taller: las competencias psicosociales para la resolución de conflictos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO HUMANO
OBSERVATORIO UNIVERSITARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO
PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO A PERSONAL ACADÉMICO
ENERO 2015- JUNIO 2017

Conferencia: Derechos Humanos y género
Taller: 1er Módulo: Lenguaje incluyente
Conferencia: La diversidad de género en el consejo de administración y la toma de riesgos en empresas cotizadas de Latinoamérica
Taller: 2do Módulo: Género y pensamiento crítico
Conferencia: Ética y género
Taller: 3er Módulo: Masculinidades y derechos humanos
Conferencia: Ser mujer
Mesa de debate: Igualdad de género
Taller: 4to Módulo: Violencia de género en espacios universitarios
Taller: 5to Módulo: Pedagogía con perspectiva de género y acciones para la paz en UASLP



14/junio/2017

Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 18:00 horas del día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la sala de juntas de Secretaría General, ubicada en Álvaro Obregón Numero 64 (antiguo), primer piso, Centro Histórico, se reunieron los Integrantes del Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Arq. Anuar Abraham Kasís Ariceaga, Secretariò General de la UASLP y presidente del comité de información; M.A. Isaias Ricardo Martínez Guerra, Secretaria de Finanzas; Dr. Felipe Pazos Flores, Jefe de la División de Informática; C.P. José León Carlos Silva, Contralor General; Lic. Gorgonio Flores Morales, Jefe del Departamento de Archivo General; Lic. Juan Manuel Reynoso Sandoval, Abogado General; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Información Pública; Lic. Juan Rodolfo Guajardo López, Jefe del Departamento de Normativa, en carácter de invitado.

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del día.
- III. Análisis y revisión para dar cumplimiento a la resolución definitiva emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, de fecha 30 de mayo 2017 dos mil diecisiete, recurso de revisión 192/2017-3, correspondiente a los puntos siete y ocho de la solicitud de información, relativo a:
Siete: Cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativo han sido investigados por acoso sexual, laboral o escolar, desagregados por facultad o entidad académica de adscripción y nombre de quién se encargó de recibir la denuncia y nombre de quién la tramito.
Ocho: Cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativos han sido sancionados por acoso sexual, laboral o escolar en la UASLP dese enero de 2012 hasta la fecha, desagregados por facultad o entidad académica de adscripción, nombre de quién firma la sanción y descripción de la sanción impuesta.
- IV. Asuntos Generales.

SECRETARÍA
GENERAL
Álvaro Obregón 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.



I Lista de asistencia.
Se pasa lista de asistencia, estando presentes los antes mencionados y encontrándose la mayoría de sus miembros se da inicio a la sesión.

II Orden del día.
Se aprueba el orden del día.

III. Análisis y revisión para dar cumplimiento a la resolución definitiva emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, de fecha 30 de mayo 2017 dos mil diecisiete, recurso de revisión 192/2017-3, correspondiente a los puntos siete y ocho de la solicitud de información, relativo a:
Siete: Cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativo han sido investigados por acoso sexual, laboral o escolar, desagregados por facultad o entidad académica de adscripción y nombre de quién se encargó de recibir la denuncia y nombre de quién la tramitó.
Ocho: Cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativos han sido sancionados por acoso sexual, laboral o escolar en la UASLP desde enero de 2012 hasta la fecha, desagregados por facultad o entidad académica de adscripción, nombre de quién firma la sanción y descripción de la sanción impuesta.

El 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, fue recibida en la Unidad de Transparencia una resolución de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido dentro del recurso de revisión 192/2017-3, mediante la cual **modifica** el acto impugnado, y continúa a la Universidad para que: Otorgue una respuesta fundada respecto de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, de los siguientes puntos:

SECRETARÍA
GENERAL
Área Obregón 61
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, SLP
tel 4441 826 2300 ext. 1046,
1047, 1048 y 1051

"...Respecto del punto siete. Cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativos han sido investigados por acoso sexual, laboral o escolar en la UASLP desde enero de 2012 hasta la fecha desagregados por facultad o entidad académica de adscripción, nombre de quién se encargó de recibir la denuncia y nombre de quién la tramitó.

Respecto del punto ocho. Cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativos han sido sancionados por acoso sexual, laboral o



escolar en la UASLP desde enero de 2012 hasta la fecha desagregados por facultad o entidad académica de adscripción, nombre de quién firma la sanción y descripción de la sanción impuesta."

En lo correspondiente en ambos puntos, identificados con el número **siete**, y **ocho**, la resolución de fecha treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete señala que debe otorgarse una respuesta fundada y motivada respecto de dichos puntos.

A efecto de otorgar respuesta a los puntos referidos, se establece en primer término el concepto de acoso sexual, laboral o escolar, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la solicitud de información planteada.

Respecto a la primer acepción, se tomó como base la definición realizada por el Parlamento Europeo y Consejo de fecha 23 de septiembre de 2002 en el documento DIRECTIVA 2002/73/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que establece:

"acoso sexual": la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Respecto al acoso laboral y escolar, a fin de tener un contexto del mismo, se establece algunas definiciones:

"El acoso laboral o acoso moral en el trabajo: es tanto la acción de un hostigador o varios hostigadores conducente a producir miedo, terror, desprecio o desánimo en el trabajador afectado hacia su trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador. Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles dentro o fuera del trabajo por parte de sus compañeros."

"El acoso escolar: también conocido como hostigamiento escolar, matonaje escolar, matoneo escolar, maltrato escolar o en inglés *bullying*, es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido

SECRETARÍA
GENERAL
Área Obregón 61
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, SLP
tel 4441 826 2300 ext. 1046,
1047, 1048 y 1051

 UASLP Universidad Autónoma de San Luis Potosí	entre <u>escolares</u> de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado tanto en el aula, como a través de las redes sociales.” Ante ello se desprenden los siguientes elementos: • Que exista un comportamiento verbal, no verbal o físico • Que ese comportamiento sea no deseado • Que tenga un condición de índole sexual (para el caso de acoso sexual) • Que el propósito o el efecto de ese comportamiento sea atentar contra la dignidad de una persona. • Analizar si existe un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Con base en lo anterior, existe la condición para analizar si en todo caso se localiza la información que cumpla con los elementos solicitados, en las áreas susceptibles de poseerla. Por ello, fue necesario determinar si había empleados, docentes, investigadores o personal administrativo que encuadraran en la denominación definida como acoso sexual, laboral o escolar y en su caso que la consecuencia hayan sido investigados o sancionados. Por ello, para llegar a tal conclusión se analizaron los siguientes requisitos y condiciones que a continuación se enumeran: • Que la UASLP haya tenido conocimiento de una conducta de acoso sexual, laboral o escolar. • Que esa conducta haya sido realizada por un docente, investigador o personal de la Universidad. • Que la conducta encuadre en la definición planteada de acoso, ya sea sexual, laboral o escolar. • Que la Universidad haya realizado una investigación. • Que se haya acreditado fehacientemente la realización de dicha Conducta. • Que se hayan agotado las garantías de audiencia y legalidad en favor de inculpado de la citada conducta, según lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Que derivado de dicho procedimiento se haya encontrado responsable de la conducta de acoso sexual, laboral o escolar a algún docente o empleado de la Universidad. • Que como consecuencia de esa conducta exista una sanción.
---	--

 UASLP Universidad Autónoma de San Luis Potosí	• Y finalmente que la sanción haya sido aplicada. A efecto de corroborar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular ante las áreas susceptibles de poseerlas, se analizó verificar el cumplimiento de los siguientes elementos: • Determinar cuáles son las áreas susceptibles de poseer dicha información. • Conocer las áreas a las que dicha información fue requerida. • Verificar entonces, si la búsqueda realizada fue exhaustiva o no. Respecto del PUNTO SIETE, referente a cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativos han sido investigados por acoso sexual, laboral o escolar en la UASLP desde enero de 2012 hasta la fecha desagregados por facultad o entidad académica de adscripción, nombre de quien se encargó de recibir la denuncia y nombre de quién la tramitó. Para dar cumplimiento a este punto, el titular de la Unidad de Transparencia informa que a efecto de establecer el criterio de búsqueda utilizada, así como las unidades susceptibles de generar, poseer o resguardar la información, se expone: I. Áreas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información: A efecto de señalar claramente las unidades administrativas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información, estas son las siguientes: la oficina del Abogado General, Contraloría General, la Defensoría de los Derechos Universitarios. Las oficinas del <u>Abogado General</u>, resulta susceptible de generar, poseer o resguardar la información en conformidad a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 76 del Estatuto Orgánico y en el acuerdo aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil nueve, acuerdo que establece entre sus facultades: VII. Dar seguimiento a los procesos de investigación administrativa-laboral, que realice el Jefe del Departamento Jurídico y dictaminar la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a los trabajadores de la Universidad, que sean sometidas a su
---	--



consideración; XIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias presentadas por hechos ilícitos ocurridos dentro de las instalaciones universitarias, así como recabar la información y los elementos necesarios ante las dependencias o entidades universitarias, para la debida integración de los expedientes;

Por su parte la Contraloría General, resulta susceptible de generar, poseer o resguardar la información en conformidad con el artículo 74 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el cual establece: "Artículo 74.- La organización administrativa comprenderá las dependencias que coadyuven con el rector en la elaboración de planes y proyectos de desarrollo institucional; en el proporcionamiento de los servicios escolares; en las labores de extensión, servicio social y difusión de la cultura; en la interrelación de las actividades de estudios de postgrado y de la investigación; en la administración financiera de los recursos y bienes de la Universidad, por cuya dependencia se ejercerá la función de tesorería; en la de contraloría, que vigile la aplicación de procedimientos, presupuestos, manuales o instrumentos de control y evaluación; y las demás que demande el desarrollo de la institución." Por lo que al ser un órgano de control que vigila la aplicación de procedimientos, podría generar, poseer o resguardar la información correspondiente a procesos de investigación solicitados.

La Defensoría de los Derechos Universitarios resulta susceptible de generar, poseer o resguardar la información en conformidad con sus funciones establecidas en su acuerdo de creación de fecha 30 de junio de 2016, el cual establece entre sus diversas funciones: Proteger y promover los derechos universitarios y los derechos humanos de los integrantes de la universidad; impulsar las instancias de conciliación y mediación de la comunidad universitaria; recibir quejas y denuncias contra actos u omisiones violatorias de los derechos Universitarios y los Derechos Humanos en el ámbito Universitario. Por lo que al ser un área específica para quejas y denuncias violatorias de los derechos Universitarios y los Derechos Humanos en el ámbito Universitario, resulta susceptible de generar, poseer o resguardar la información solicitada, a partir de su creación.

SECRETARÍA
GENERAL



II.- Una vez analizadas las áreas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información y el criterio de búsqueda utilizado, se procede a analizar el caso en particular.

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o pudieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, la Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias ante las áreas competentes conforme a continuación se señala:

Respecto a las oficinas del Abogado General, mediante oficio OAG/125/17, emitido por el Lic. Juan Manuel Reynoso Sandoval, Abogado General de la Universidad, de fecha 16 de marzo de 2017 y recibido en la Unidad de Transparencia, esencialmente informó:

"...De conformidad con el marco jurídico que determina las competencias legales del Abogado General interpretándose bajo el principio de legalidad que se contiene en el artículo 16 de la Carta Magna, conforme a la cual los entes de derecho público únicamente pueden realizar lo que expresamente les permitan las leyes que los rijan, comunico a usted que en los términos de esta dependencia no se cuenta con los documentos que se me solicitan en el oficio UIIP 053/2017 que se atiende, por no haberse generado la información relativa..."

Por lo anterior, ante la oficina del Abogado General de la Universidad, no fue localizado documento alguno relacionado con algún profesor o trabajador investigado o sancionado por acoso sexual por no haberse generado la información relativa conforme a lo informado.

Respecto a la Defensoría de los Derechos Universitarios, en conformidad a las funciones establecidas mediante su acuerdo de creación, esta informó que hasta la fecha tiene registrado un caso en la Facultad de Derecho, la denuncia la recibió y tramita la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En cuanto a la Contraloría General de la Universidad, como órgano interno de control, esta ha informado que no ha procedido a instaurar ningún procedimiento por denuncias originadas por las hipótesis planteadas que involucran al personal académico, administrativo y el alumnado de la universidad, así como tampoco ha tenido conocimiento o

SECRETARÍA
GENERAL
Área Orogénica-CA
Zona Centro -CP 78000
San Luis Potosí, SLP
tel 42441654-5299 ext. 1144



se le ha informado de que otras áreas de esta Institución educativa que hayan procedido en consecuencia, de enero de 2012 hasta la fecha.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Comité acuerda:

Único.- En lo correspondiente al punto identificado con el punto **siete**, relativo a cuantas personas han sido investigada por acoso sexual, laboral o escolar, desde enero de 2012 hasta la fecha desagregados por facultad o entidad académica, nombre de quién se encargó de recibir la denuncia y nombre de quién la tramito, al haber sido localizado únicamente un caso, se informa al solicitante lo siguiente:

Desde enero del 2012 hasta la fecha la Universidad únicamente tiene registrado un caso en la Facultad de Derecho; la denuncia la recibió y tramito la Defensoría de los Derechos Universitarios para continuar su trámite.

Respecto del **PUNTO OCHO**, referente a cuantos empleados, docentes, investigadores o personal administrativo han sido sancionados por acoso sexual, laboral o escolar en la UASLP desde enero de 2012 hasta la fecha desagregados por facultad o entidad académica de adscripción, nombre de quien firma la sanción y descripción de la sanción impuesta.

Para dar cumplimiento a este punto, a efecto de establecer el criterio de búsqueda utilizada, así como las unidades susceptibles de generar, poseer o resguardar la información, se expone:

I. Áreas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información:

A efecto de señalar claramente las unidades administrativas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información, estas son las siguientes: la oficina del Abogado General, Contraloría General, la Defensoría de los Derechos Universitarios, H. Consejo Directivo Universitario.

Las oficinas del Abogado General, resulta susceptible de poseer o resguardar la información en conformidad a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 76 del Estatuto Orgánico y en el acuerdo aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil nueve, acuerdo que establece entre sus

SECRETARÍA
GENERAL
Alvaro Obregón 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300 ext. 1046.
17007 0000 0000



facultades: VII. Dar seguimiento a los procesos de investigación administrativa-laboral, que realice el Jefe del Departamento Jurídico y dictaminar la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a los trabajadores de la Universidad, que sean sometidas a su consideración; XIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias presentadas por hechos ilícitos ocurridos dentro de las instalaciones universitarias, así como recabar la información y los elementos necesarios ante las dependencias o entidades universitarias, para la debida integración de los expedientes;

Por su parte la Contraloría General, resulta susceptible de generar, poseer o resguardar la información en conformidad con el artículo 74 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el cual establece: "Artículo 74.- La organización administrativa comprenderá las dependencias que coadyuvan con el rector en la elaboración de planes y proyectos de desarrollo institucional; en el proporcionamiento de los servicios escolares; en las labores de extensión, servicio social y difusión de la cultura; en la interrelación de las actividades de estudios de postgrado y de la investigación; en la administración financiera de los recursos y bienes de la Universidad, por cuya dependencia se ejercerá la función de tesorería; en la de contraloría, que vigile la aplicación de procedimientos, presupuestos, manuales o instrumentos de control y evaluación; y las demás que demande el desarrollo de la institución." Por lo que al ser un órgano de control que vigila la aplicación de procedimientos, podría generar, poseer o resguardar la información correspondiente a procesos de investigación solicitados.

La Defensoría de los Derechos Universitarios resulta susceptible de poseer o resguardar la información en conformidad con sus funciones establecidas en su acuerdo de creación de fecha 30 de junio de 2016, el cual establece entre sus diversas funciones: Proteger y promover los derechos universitarios y los derechos humanos de los integrantes de la universidad; impulsar las instancias de conciliación y mediación de la comunidad universitaria; recibir quejas y denuncias contra actos u omisiones violatorias de los derechos Universitarios y los Derechos Humanos en el ámbito Universitario. Por lo que al ser un área específica para quejas y denuncias violatorias de los derechos Universitarios y los Derechos Humanos en el ámbito Universitario, resulta susceptible de poseer o resguardar la información solicitada.

SECRETARÍA
GENERAL
Alvaro Obregón 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300 ext. 1046.



II.- Una vez analizadas las áreas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información y el criterio de búsqueda utilizado, se procede a analizar el caso en particular.

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o pudieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, se realizó las gestiones necesarias ante las áreas susceptibles conforme a continuación se señala:

Respecto a las oficinas del Abogado General, conforme se señaló anteriormente, mediante oficio OAG/125/17, emitido por el Lic. Juan Manuel Reynoso Sandoval, Abogado General de la Universidad, de fecha 16 de marzo de 2017 y recibido en la Unidad de Transparencia, esencialmente informó:

"...De conformidad con el marco jurídico que determina las competencias legales del Abogado General interpretándose bajo el principio de legalidad que se contiene en el artículo 16 de la Carta Magna, conforme a la cual los entes de derecho público únicamente pueden realizar lo que expresamente les permitan las leyes que los rijan, comunico a usted que en los términos de esta dependencia no se cuenta con los documentos que se me solicitan en el oficio UIP 053/2017 que se atiende, por no haberse generado la información relativa..."

Por lo anterior, ante la oficina del Abogado General de la Universidad, no fue localizado documento alguno relacionado con algún profesor o trabajador que haya sido sancionado por acoso sexual, laboral o escolar, por no haberse generado la información relativa al no corresponder lo que en ese oficio se pide con la actividad que legalmente corresponde realizar a esta dependencia de gestión universitaria, al no encuadrarse dentro de las facultades que legalmente competen y se han atribuido al Abogado General.

Respecto a la Defensoría de los Derechos Universitarios, en conformidad a las funciones establecidas mediante su acuerdo de creación, esta informó que hasta la fecha tiene registrado un caso en la Facultad de Derecho; también señaló que dicha defensoría no cuenta con facultades sancionadoras.

SECRETARÍA
GENERAL
Álvaro Obregón 61
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, SLP
tel 444 836 2360 ext. 1046,
1047, 1048 y 1051



Respecto a la Contraloría General de la Universidad, como órgano interno de control, esta ha informado que no ha procedido a instaurar ningún procedimiento por denuncias originadas por las hipótesis planteadas que involucren al personal académico, administrativo y el alumnado de la universidad, así como tampoco ha tenido conocimiento o se le ha informado de que otras áreas de esta institución educativa que hayan procedido en consecuencia, de enero de 2012 hasta la fecha.

Ante ello, el Titular de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información, explica que el Estatuto Orgánico de la UASLP constituye jerárquicamente, la norma suprema sobre la cual se organiza el funcionamiento de la institución, según lo previsto por la Ley Orgánica del artículo 11 (antes 100) de la Constitución Política del Estado, y que el mismo establece en su artículo 110 lo siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Son causas graves de responsabilidad imputables a cualquier miembro universitario:
I. La comisión de actos atentatorios a la autonomía, a la libertad de cátedra e investigación y a los principios y funciones esenciales de la universidad.
II. La disposición de los bienes de la institución para fines distintos a su legal destino.
III. Actos contrarios a la moral, a la integridad física y al respeto debido a todos los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general.
IV. El incumplimiento de las disposiciones imperativas o prohibitivas del Estatuto, y en general, cualquiera otra que el Consejo Directivo considere particularmente grave.
De las conductas previstas en este precepto conocerá el Consejo Directivo."

Conforme a lo anterior, al ser el H. Consejo Directivo Universitario susceptible de conocer de las conductas contrarias a la moral, integridad física y respeto debido a todos los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general, con la intención de cumplir con el criterio de exhaustividad, se solicitó la información al Secretario General de la Universidad quien es también Secretario de Actas del H. Consejo Directivo Universitario, con fundamento en lo previsto por el artículo 43 del Estatuto Orgánico.

"ARTÍCULO 43.- El secretario general, llevará además el archivo del Consejo Directivo y autorizará sus actas y acuerdos, gozando de fe para certificar sobre los asuntos de la Universidad. En las sesiones de Consejo tendrá voz solamente."

SECRETARÍA
GENERAL
Álvaro Obregón 61
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, SLP
tel 444 836 2360 ext. 1046,
1047, 1048 y 1051
www.uaslp.mx



En cuanto al Secretario de Actas del H. Consejo Directivo, menciona que dicho órgano colegiado no ha dado trámite a ningún asunto relacionado con acoso sexual, laboral o escolar, aclarando que ningún maestro o personal de la institución ha sido sancionado por dicha conducta por parte del H. Consejo Directivo Universitario.

Por lo anterior, se desprende que hasta el momento no se han presentado condiciones que activen las facultades sancionatorias de las entidades competentes para sancionar a empleados, maestros, investigadores o empleados administrativo universitario por motivo o conductas similares de acoso sexual, laboral o escolar.

Acto seguido de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, respecto a este punto, se pone a consideración del Comité los argumentos señalados anteriormente, a fin de **declarar la inexistencia** del punto ocho de la solicitud de información, relativo a empleados, docentes, investigadores o personal administrativo que han sido sancionados por acoso sexual, laboral o escolar, desde enero de 2012 hasta la fecha, por lo que se da cuenta que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros asistentes la justificación de inexistencia de la información solicitada.

Adicional a lo anterior, todas las actas del H. Consejo Directivo Universitario, pueden consultarse a partir del año 2008 y de forma íntegra en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Actas-de-Sesiones-del-HCDU.aspx>

Entendiendo con base en la definición prevista por la Real Academia Española de la Lengua, el adjetivo EXHAUSTIVO debe entenderse como: que agota o apura por completo. En este sentido, después de haberse solicitado la información a las áreas susceptibles de poseerla, incluido al Secretario de Actas del H. Consejo Directivo Universitario, queda agotada por completa la búsqueda de la información, cumpliendo de esta forma con el criterio de exhaustividad.

SECRETARÍA
GENERAL
Álvaro Obregón 61
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300 ext. 1046



Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión acuerda:

Primero.- En cuanto al punto identificado con el punto **ocho**, relativo a cuántas personas han sido sancionadas por acoso sexual, laboral o escolar en la Universidad desde 2012 hasta la fecha, desagregados por facultad o entidad académica, nombre de quien firma la sanción y descripción de la sanción impuesta, al no haberse localizado empleados, docentes, investigadores o personal administrativo sancionado por acoso sexual, laboral o escolar, no es posible otorgar la información señalada por el solicitante, ya que como se ha informado, no se ha ejercido por parte de las entidades universitarias, ninguna facultad sancionadora con la que cuentan, en contra de algún docente o empleado universitario por la conducta expresamente señalada, en consecuencia, este comité declara formalmente su inexistencia.

Segundo.- En virtud de la naturaleza de la información solicitada en el punto ocho, no es posible su generación en virtud de tratarse del ejercicio de facultades sancionadoras que no pueden generarse de manera discrecional, sino en virtud un procedimiento previo conforme a la normativa aplicable.

Tercero.- Este comité no encuentra elementos de responsabilidad alguna por parte de servidores universitarios que deba ser del conocimiento del órgano interno de control.

IV. Asuntos generales.

Se acuerda dar vista de los acuerdos tomados en la presente acta al solicitante de la información, así como a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para los efectos legales correspondientes.

No habiendo otro asunto que tratar y leído que fue la presente, se ratifica todo su contenido por lo que firman la presente al calce para constancia legal.

Arg. Anuar Abraham Kasis Ariceaga.

Secretario General de la UASLP y presidente del comité de información.

SECRETARÍA
GENERAL
Álvaro Obregón 61
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300 ext. 1046



M.A. Isaías Ricardo Martínez Guerra.
Secretaría de Finanzas.

Dr. Felipe Pazos Flores.
Jefe de la División de Informática.

C.P. José León Carlos Silva.
Contralor General.

Lic. Gorgonio Flores Morales.
Jefe del Departamento de Archivo General.

Lic. Juan Manuel Reynoso Sandoval.
Abogado General.

Lic. Luis Enrique Vera Noyola.
Director de la Unidad de Transparencia.

Lic. Juan Rodolfo Guajardo López.
Jefe del Departamento de Normativa, en carácter de invitado.

SECRETARÍA
GENERAL

Avda Obregón 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, RELATIVO AL ANÁLISIS Y REVISIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, RECURSO DE REVISIÓN 192/2017-3.

CUARTO. Interposición del recurso. El 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00020217 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la propia ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que ordenó el trámite del expediente para que, previo análisis, se admitiera o desechara según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 7 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-478/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** –en adelante **UASLP**– a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Requirió al sujeto obligado para que informara a la ponencia, si la información que le fue solicitada, se encontraba en sus archivo, si tenía obligación de poseerla, si la tenía en una base de datos, en qué modalidad la poseía, si estaba bajo un supuestos de excepción al derecho de acceso a la información –reservada o confidencial–.

Asimismo en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado por conducto del servidor público que compareciera debería acreditar su personalidad con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus manifestaciones no podrían ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, el ponente hizo saber a las partes que, una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Además, apercibió a los sujetos obligados que en caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga se aplicarían su contra la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

SÉPTIMO. Informe de los sujetos obligados y auto de ampliación del plazo para resolver el presente recurso. Por proveído del 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Por otra parte el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por último, por auto del 19 diecinueve de septiembre de este año el ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 28 veintiocho de junio al 2 dos de agosto del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho, 9 nueve, 15 quince, 16 dieciséis de julio; así como los días del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de julio por ser el primer periodo vacacional de esta Comisión de Transparencia;
- Consecuentemente si el 14 catorce de julio de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **RECTOR** de la **UASLP**, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la UASLP.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y dicho sobreseimiento puede ser de todo o parte del recurso.

En el presente asunto, esta Comisión de Transparencia determina que se actualizan dos causales de improcedencia y, por ende, para sobreseer.

6.1. Primer supuesto de sobreseimiento.

Ahora, el artículo 180, fracción IV, relacionado con el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia refieren que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando se trate de una consulta.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que se haga una consulta.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya quedó visto en el resultando quinto, el 7 siete de agosto pasado de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el recurrente en su recurso hizo las manifestaciones siguientes:

En este sentido solicito al **Órgano** (sic) garante que se manifieste respecto de **cómo** v puedo presentar pruebas de que el **sr** (sic) abogado general miente y si existe ante la CEGAIP el procedimiento adecuado para denunciar declaraciones falsas en un acta del **Comité** (sic) de Transparencia o bien, si la misma sea **más** (sic) bien, objeto de denuncia penal ante el ministerio **público** (sic).

SEGUNDO. Solicito la CEGAIP se pronuncie sobre la falsedad de declaraciones del rector donde manifiesta que existe un protocolo cuando esto no es verdad, en este sentido solicito **orientación** (sic) sobre la existencia de **algún** (sic) proceso **idóneo** (sic) ante la CEGAIP o como se puede proceder penalmente contra funcionarios que mienten en sus declaraciones **públicas** (sic).

Como se ve, el recurrente propiamente hace consultas en el sentido de que pidió a esta Comisión de Transparencia de cómo podría presentar pruebas, en virtud de que, a dicho de él, el abogado general de la UASLP mentía y de que si existía un procedimiento adecuado para denunciar declaraciones, a su juicio, falsas en el acta del Comité de Transparencia o que si esas declaraciones eran objeto de denuncia penal ante el Ministerio Público; también, en su motivo de inconformidad, el recurrente hace una consulta a

modo de solicitar a este órgano colegiado que se hiciera un pronunciamiento sobre una supuesta falsedad de declaraciones del Rector y que por ello solicitaba orientación de un procedimiento sobre algún procedimiento idóneo del cómo se podría proceder penalmente contra funcionarios que mentían, a su criterio, en sus declaraciones públicas. Por ello, el recurrente al realizar una serie de consultas, es claro que se está en presencia de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, si el legislador estableció que una causal de improcedencia en el recurso de revisión era una consulta, se está en dicho supuesto ya que el recurrente hace mediante los agravios cuestionamientos a esta Comisión de Transparencia sobre un proceder, de acuerdo a él, sobre actos ilícitos y, del cómo denunciarlos, lo que evidencia que al ser netamente consultas como tal es improcedente el recurso que nos ocupa en el tema de que se trata.

Consecuentemente, esta Comisión de Transparencia **sobresee el presente recurso** en esa parte.

6.2. Segunda causal de sobreseimiento.

Así, como se ha dicho, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Así pues, está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando quinto, el 12 doce de junio de este año, el ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad expresó que:

CUARTO. Respecto de mi solicitud sobre un Documento, (sic) tarjeta informativa, informe, memorandum (sic) o análogo (sic) en que se basó (sic) el rector para difundir las declaraciones contenidas en la siguiente nota <http://laorquesta.mx/que-afan-de-seguir-diciendo-que-hay-acoso-en-la-uaslp-villar-rubio/> (sic) si bien es verdad que el rector tiene el derecho a la libre expresión (sic) reconocido no solo por las leyes que invocan sus personeros, si no particularmente por una larga historia de luchas emancipadoras de la humanidad, esas luchas no han sido inocuas, si no que se han dirigido a asegurar que no se abuse del poder para limitar la libertad de expresión (sic) y aquí (sic) hay un claro abuso de poder discursivo detrás (sic) del aparente derecho del señor (sic) Villar. Disque apoyados en una jurisprudencia que nada tiene que ver puesto que esto no es un amparo, y se argumenta para hacer patente las declaraciones públicas (sic) y notorias del rector, en su carácter (sic) de autoridad.

La UASLP descontextualiza totalmente la solicitud buscando llevarla a terrenos pantanosos. Lo que es verdad es que el Sr. rector realizó (sic) esas declaraciones en su carácter (sic) de servidor público (sic) y lo que es más, (sic) como titular de la máxima (sic) institución (sic) educativa del estado potosino, es decir desde una situación (sic) de poder y privilegio, no como un ciudadano cualquiera, si no investido de un carácter (sic) de autoridad pública (sic) y un imperativo moral para ser el primero que investigue y sancione adecuadamente a los criminales sexuales y acosadores que hay entre las filas de la UASLP (como en casi cualquier otra institución, (sic) lo que además (sic) parece hacer que se motiven y materialicen sus fechorías (sic) es la impunidad que gozan).

Los pronunciamientos de las autoridades, incluido el Sr. Villar, tienen eco, relevancia y amplios efectos¹.

Esto lleva a una discusión (sic) más (sic) profunda sobre el ejercicio del poder público (sic) en su dimensión (sic) discursiva, ¿hasta (sic) dónde (sic) llega el poder del discurso oficial?2. (sic) Si la falsedad de declaraciones en documentos públicos (sic) es un delito, entonces ¿porqué (sic) no hay control sobre las declaraciones verbales que al ser masificadas por los medios de comunicación (sic) surten efectos aún (sic) mayores que las consignadas en documentos impresos?

En efecto las declaraciones del rector afectan e impactan, sobre la impunidad y mandando el mensaje a los depredadores sexuales de la UASLP de que están (sic) protegidos, y sobre todo, el mensaje impacta en las víctimas (sic) del acoso sexual, cuyo sufrimiento y violación (sic) sistemática (sic) a sus derechos humanos³, (sic) resulta severamente agravada por los comentarios del servidor público (sic) que les re victimizan y hacen horrorizar al pensar que las denuncias que han presentado se

perdieron en las entrañas (sic) de la burocracia universitaria y que habrá (sic) que pasar nuevamente por el desagradable y re-victimizante (sic) proceso de volver a denunciar; así (sic) como el saber que no recibirán (sic) castigo sus agresores y que lo más (sic) probable es que reincidan, destruyendo o al menos mermando la estabilidad psico-sexual (sic) de más (sic) mujeres jóvenes (sic).

Por el contrario a lo que alegan en la burda respuesta, en diversas naciones latinoamericanas las declaraciones de las autoridades deben ser tomadas por ciertas, es decir que, en razón (sic) de la investidura e influencia pública (sic) del personaje, deben tomarse por indiscutibles y deben ser desvirtuadas con pruebas.

Aquí (sic) en este caso parece que por el contrario la autoridad desvirtúa (sic) a su propia declaración. (sic) Lo que lleva a preguntar ¿cuál (sic) es el límite (sic) de las declaraciones de las autoridades? ¿(sic) Debemos acostumbrarnos a vivir en un estado potosino, donde está (sic) normalizado que las autoridades mientan todo el tiempo, sin un mínimo (sic) de certeza?

Por lo anterior me causa agravio, a más (sic) y a toda la sociedad, que el rector de la UASLP, se encuentre institucionalmente protegido y con venia para salir a realizar declaraciones sin sustento como si fuese cualquier hijo de vecina, que no lo es, su sueldo y el simple acceso que tiene a los medios de comunicación (sic) lo demuestran. Por ende considero que hubiera sido más (sic) decente, honesto, democrático (sic) y legal, el haber declarado la inexistencia del documento solicitado, en lugar de los sofismas argüidos (sic).

Como se observa de lo que el recurrente expresó como motivos de inconformidad, los mismos, no se encuentran dentro de los supuestos previstos en el citado artículo 167³ de la Ley de Transparencia, ya que el recurrente en la manifestación de que se estudia no se inconforma por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, que la entrega de información sea incompleta, que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a su

³ **ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad, formato distinto, incomprensible o no accesible al solicitado, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o orientación a un trámite específico.

Por ello, si el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión y, para ello mencionó los supuestos de ésta en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, está claro que al inconformarse como ahora lo hace el recurrente y de sus inconformidades no se aprecia ningún supuesto de procedencia del recurso, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado sobresee el presente recurso en esa parte.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVA. Estudio de los agravios.

8.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

a) Que la respuesta de la UASLP se desprendía que ésta no realizó una búsqueda exhaustiva de denuncias presentadas por alumnos, ya que le contestaron sólo con lo que le informó Sánchez Larraga, lo que era incompleto, pues al no haber un procedimiento definido era posible que fueran presentadas denuncias ante oficinas, instancias o escuelas y no de sólo una.

b) Que en el punto tres de su contestación el sujeto obligado hizo una argumentación ilegal respecto a las listas de asistencia en virtud de que el personal universitario es del

servicio público y les aplicaba la ley y sólo podría testarse la lista que se refería a particulares.

c) Que le parecía *discutible* que no existiera alguna ley o norma, como por ejemplo la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como y diversos tratados y protocolos internacionales que obliga a tener registros certeros de la existencia, prevalencia y acciones que se emprenden, en materia de violencia contra las mujeres; y que tal vez no estén obligados a procesar la información a su *contentillo* pero si a contar con un documento de acceso público que dé certeza sobre la implementación de esas leyes, de mecanismos para atender los casos y de información, estadística y específica en el tema y que la inexistencia de un mecanismo y protocolos, que la UASLP había confesado era evidencia de la violación continuada y sistemática a los derechos humanos de las víctimas de acoso en la UASLP.

8.1.1. Calificación de los agravios.

Los motivos de disenso, son, por una parte parcialmente fundados y, por la otra fundados y suficientes para acceder a la información de que se tratan los propios motivos de inconformidad según se demuestra a continuación.

8.1.2. El identificado como inciso a) es parcialmente fundado.

Lo anterior es porque, contrario a lo aseverado por el recurrente el sujeto obligado y, de conformidad con el acuerdo de inexistencia que fue visto en el resultando segundo de la presente resolución y que es del acta de Comité de Transparencia de la UASLP del 14 catorce de junio de este año, en la página 5 de mismo, comienza con el punto I –uno romano– en el sentido de expresar las áreas susceptibles de generar, poseer o resguardar la información y, a continuación las enuncia y que son el Abogado General, la Contraloría General y la Defensoría de los Derechos Universitarios, es decir, que, de acuerdo al sujeto obligado dichas áreas eran las susceptibles en un momento dado, de generar la información y, en dicho acuerdo esas áreas manifestaron, en esencia que no localizaron la información, es por tanto que la manifestación del recurrente es desacertada en virtud de que, no sólo le contestó Fernando Sánchez Larraga como Defensor de los Derechos Universitarios, sino las

demás personas con el carácter de que se ostentaron en dicho acuerdo de inexistencia, esto es Abogado General, la Contraloría General por ser ellos de acuerdo al sujeto obligado quienes en un momento dado les correspondía tener la información.

Sin embargo, como el recurrente adujo y, la parte que es fundada del agravio, es porque el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información por lo siguiente.

1. Porque el solicitante pidió información desde el año 2007 a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública.
2. Porque el acuerdo de inexistencia que el 14 catorce de junio de este año el sujeto obligado elaboró, el mismo fue en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 192/2017 de esta Comisión de Transparencia, empero, la información de que trataba ese recurso y, que es similar a la que aquí se trata, le fue pedida al sujeto obligado a partir de enero de 2012 dos mil doce a la fecha de esa solicitud.

Esto es que, el Comité de Información solamente hizo la búsqueda de la información y, por ende la declaración de inexistencia desde esa fecha, esto es, desde enero de 2012 dos mil doce a la fecha de esa solicitud, empero, no resulta aplicable del todo dicho acuerdo de inexistencia al caso concreto, en virtud de que en ninguna parte de éste expresaron que la fecha de búsqueda de la información haya sido antes de esa fecha, esto es, antes de enero de 2012 dos mil doce, en virtud de que como se ha dicho, la solicitud de acceso a la información pública de que trata este asunto es de 2007 dos mil siete a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, con la salvedad de que, el sujeto obligado debió, en todo caso, hacer la correspondiente búsqueda de enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2012 dos mil doce –que es a partir de esta fecha en el sujeto obligado hizo la búsqueda de la información y, por ende declaró la inexistencia de la misma mediante el acuerdo correspondiente en cumplimiento a una resolución de esta Comisión de Transparencia dentro del expediente 192/2017.

De ahí que el sujeto obligado infringió los artículos 7°, segundo párrafo y 11 de la Ley de Transparencia que refieren:

ARTÍCULO 7°...

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así, en la interpretación de la Ley de Transparencia debe de atender a favorecer los principio de máxima publicidad que, en esencia, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado no fue de forma exhaustiva, es decir, el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de acceso a la información pública, ya que no dio contestación sobre el acceso a los documentos materia del agravio en atención al principio de máxima publicidad de la información, esto es, sobre la información a partir de enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Es por tanto, que el agravio resultó fundado y, por ende, al no haber una declaración formal de la inexistencia de la información por parte del sujeto obligado respecto a esa temporalidad, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia modifique la respuesta para que entregue la información por lo que por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.1.3. Por otro lado, lo expresado como agravio en el inciso b), también es fundado.

En el caso, el recurrente solicitó lo siguiente:

3. Cursos y talleres que se han impartido a los profesores e investigadores para evitar el acoso desde 2015 a la fecha. copia (sic) de la lista de asistencia, nombre de los profesores que tomaron cada uno de los cursos.

Y el sujeto obligado le contestó:

En cuanto al punto 3., referente a los cursos y talleres que se han impartido a profesores e investigadores para evitar el acoso desde 2015 a la fecha, copia de la lista de asistencia, nombre de los profesores que tomaron cada uno de los cursos, al haber sido remitida la información correspondiente a los cursos y talleres impartidos, se pone a disposición del solicitante vía electrónica la información solicitada.

Respecto a la lista de asistencia, nombre de los profesores o asistentes que tomaron cada uno de los cursos, en conformidad con los artículos 5, 11, 24, 25 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, los artículos 3 fracciones XI y XVII, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los artículos 3 fracción X, 6, 17, 31, 58 y 59 de la Ley General de Protección de Datos Personal en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible otorgar la información solicitada en virtud de ser considerada información confidencial por contener datos personales concernientes al nombre, y por consiguiente se vuelven personas identificadas o identificables, más aun por no tratarse de servidores públicos.

Y, en su informe reiteró lo anterior, ya que dijo:

C) El recurrente manifiesta:

"TERCERO. En el punto 3 de la contestación se hace una argumentación notoriamente ilegal respecto a las listas de asistencia ya que todo el personal universitario es de servicio público y les aplica la ley, solo podrán testarse las listas por lo que se refiera a particulares."

Los asistentes a los talleres relacionados con acoso que se han impartido, no lo hacen como servidores públicos, más aun que al asistir no ejercen actos de autoridad, ni tampoco ejercen o aportan recurso publico alguno, por lo que al ser el nombre un dato personal, y acudir como particulares, no es procedente otorgar la lista de asistencia a los cursos solicitados, más aun que asisten adicional y eventualmente personas que no son funcionarios, maestros o investigadores, como pudiera ser alumnos y demás personas particulares.

A este respecto el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establece:

"ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;"

Por lo que al solicitarse información de los nombres de las personas que asistieron a cursos de violencia de género, acoso, abuso sexual o análogos, son datos personales sensibles por estar relacionado a creencias morales.

Ahora, esas alegaciones tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública como el informe alegado por el sujeto obligado, son infundadas en cuanto al nombre de las personas que asistieron a los cursos en cuanto a profesores e investigadores se refiere, es decir, el nombre de los profesores, en el caso son públicos por lo siguiente.

En primer lugar, es necesario aclarar que, el solicitante no pidió o solicitó al sujeto obligado el nombre de las personas como asistentes en su calidad de particulares, sino lo que solicitó de forma clara fue la lista de asistencia de los profesores, es decir, únicamente de éstos y, no de quienes no lo fueran.

En segundo término porque, de acuerdo a la información que el sujeto obligado entregó al solicitante y que constan de la foja 11 once a la 15 quince de auto y que fueron vistas en el resultando segundo, se refiere al *PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO AL PERSONAL ACADÉMICO ENERO DE 2015-JUNIO 2017*, esto es que, de dichos documentos se advierte claramente que el programa, en esencia, fue dirigido a personal académico y, no abierto al público o al menos el sujeto obligado no lo distinguió así, y, ello se corrobora con el oficio siguiente⁴:



OF/DFH/131/2017
12 de Junio de 2017

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E
INFORMACION DE LA U.A.S.L.P.
P R E S E N T E.

22 JUN 2017

Estimado Licenciado: Luis Enrique

En respuesta al oficio OF. UIP 124/2017, EXP. 788/TA15.1/107-2017, de fecha 01 de junio del año en curso, emitido por la oficina a su cargo, me permito comunicar lo siguiente.

2.- Con respecto a la copia íntegra digital del protocolo referido, se cuenta con un documento de trabajo que está en proceso de consulta y al no haber sido aún aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, no estamos condiciones de proporcionarlo al solicitante

3.- Se anexa la lista de cursos y talleres impartidos por el Observatorio Universitario de Equidad y Género de 2015 a la fecha a profesores e investigadores de la universidad, no se proporcionan listas de asistencia ni nombres de los asistentes ya que los docentes no se suscriben a lo señalado en el Art. 108 Constitucional Federal.

Sin otro particular por el momento, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA Y MI CARI" 

LIC. PSIC. VICTOR MANUEL ARREGUIN ROSALES
DIRECTOR DE FORTALECIMIENTO HUMANO

CIÓN DE
CIMIENTO
IANO

re No. 559
ción - CP 28210
OTOS, S.L.P.
526 2300 y
ext. 1085

C.c.p. M. Arq. Manuel Fermín Villar Rubio, Rector de la U.A.S.L.P.
C.c.p. Arq. Anuar Abraham Kasis Ariceaga, Secretario General de la U.A.S.L.P.

De lo remarcado por esta Comisión de Transparencia se aprecia claramente que, esos cursos y talleres fueron dirigidos a profesores e investigadores de la Universidad.

⁴ Visible en la foja 78 de autos.

En tercer plano porque el sujeto obligado alega, que los nombres de los profesores e investigadores que asistieron a los talleres no lo hicieron como servidores públicos y que al asistir no ejercieron actos de autoridad, ni ejercieron, ni aportaron recursos público alguno por lo que el nombre era un dato personal ya que acudieron como particulares y, por ello merecían su protección.

Dicha afirmación es infundada en virtud de que, en el caso no se trata de que si quienes asistieron lo hicieron como autoridad o bien, ejercieron algún recurso público, sino que la materia del asunto es que, los nombres de los profesores e investigadores que asistieron a esos cursos o talleres es público o no, lo que esta Comisión de Transparencia determina que es público.

En efecto, los nombres de los nombres de los profesores e investigadores que laboran dentro o para la UASLP, no puede ser considerado como confidencial dado la naturaleza del propio cargo que ostentan, dado de que la UASLP de acuerdo al artículo 11⁵ de la Constitución Local tiene como fin el de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Constitución Local y en su ley orgánica.

De ahí que el artículo 2º, fracción VI⁶, de la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determina que para la Consecución de sus fines, UASLP tiene la atribución de organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.

⁵ **ARTÍCULO 11.-** La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.

⁶ **ARTÍCULO 2º.-** Para la Consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene las siguientes atribuciones: [...] **VI.-** Organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.

Bajo esa postura, los artículos 80 y 88, fracción VI⁷ del Estatuto Orgánico de la UASLP refieren que son deberes de los miembros del personal académico procurar su propia superación y asistir a los eventos que la Universidad organice para dichos fines.

De ahí que se tienen las siguientes conclusiones.

1. Dichos cursos y talleres fueron organizados por la UASLP, ya que de la información que entregó al solicitante y que fue vista en el resultando tercero se aprecia que lo denominó *PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO A PERSONAL ACADÉMICO*.
2. Que es deber de los miembros del personal académico asistir a los eventos que la UASLP organice para esos fines.

Así, los nombres del personal académico de la UASLP de quienes asistieron a los cursos o talleres sobre la información que el recurrente pidió es público, porque además, en el caso conocerse dichos nombres en nada invade la privacidad de esos miembros del personal académico en virtud de que es un deber de éstos asistir a los eventos y, sobre todo porque el nombre de dichos miembros es un hecho notorio.

En efecto, el sólo nombre de los miembros del personal académico sin estar asociado algún otro dato considerado como confidencial, no invade su esfera de confidencialidad, dado que, incluso el sujeto obligado en su página electrónica oficial⁸ y, por citar un ejemplo, tiene publicado desde 2015 dos mil quince y, de acuerdo a él, actualizado hasta octubre de 2017 dos mil diecisiete el directorio de su personal como se aprecia a continuación⁹.

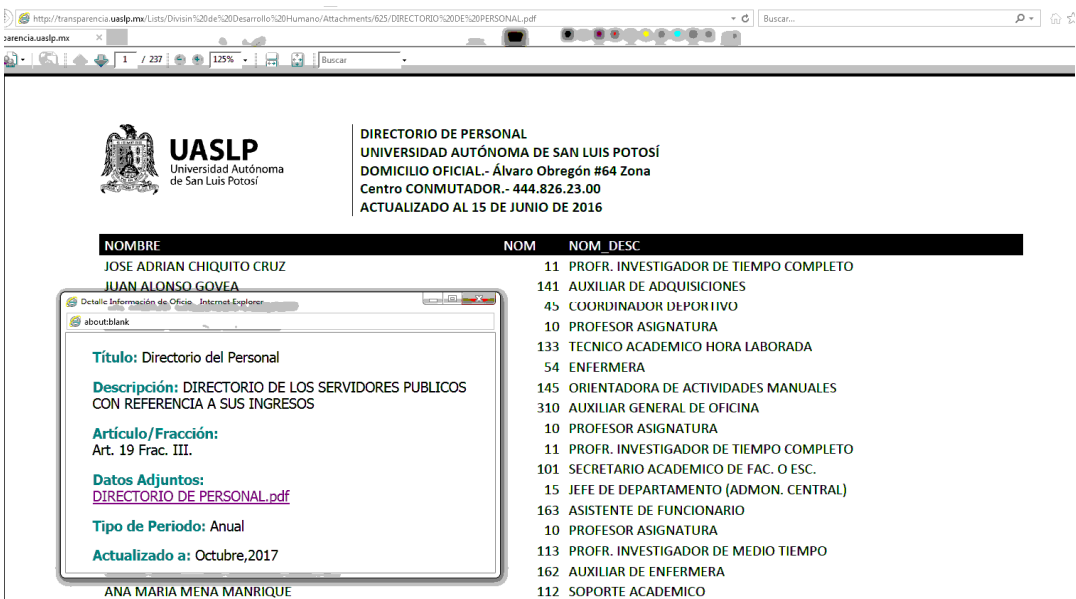
⁷<http://transparencia.uaslp.mx/Lists/Secretara%20General/Attachments/468/Estatuto%20Org%C3%A1nico%20a%20Educativo%202011-2013.pdf>

ARTÍCULO 80.- Los miembros de la Universidad con carácter de personal académico, son: I. Los profesores. II. Los investigadores. III. Los técnicos académicos.

ARTÍCULO 88.- Son deberes de los miembros del personal académico: [...] VI. Procurar su propia superación y asistir a los eventos que la Universidad organice para dichos fines.

⁸ <http://www.uaslp.mx/>

⁹<http://transparencia.uaslp.mx/Lists/Divisin%20de%20Desarrollo%20Humano/Attachments/625/DIRECTORIO%20DE%20PERSONAL.pdf>



Dicho documento, como se aprecia, está en PDF –acrónimo del inglés *portable document format*, formato de documento portátil– que consta de 237 doscientas treinta y siete páginas se encuentran los nombres del directorio del personal de la UASLP.

Lo anterior, es un hecho notorio porque consiste en acontecimientos de dominio público conocidos –o que pueden ser conocidos– por miembros de un determinado círculo social en el momento en que va a dictarse resolución sobre los que no existe duda o discusión, tal y como sucede con el contenido de las páginas de internet abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder por ser obligación desde la abrogada Ley de Transparencia en relación con la nueva legislación sobre la materia.

Sustenta lo anterior el precedente P./J. 74/2006 sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, junio de 2006, tomo XXIII, página 963, materia común cuyo rubro y texto es:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se

consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Consecuentemente y, con independencia de la denominación que el sujeto obligado les pretenda dar –ya que en su respuesta alegó que los nombres de los profesores eran confidenciales porque no eran servidores públicos, sin embargo, en la publicación como se vio, tiene publicado el directorio de servidores públicos– lo cierto es que los nombres de los miembros del personal académico como ha quedado visto son públicos, al grado de que el mismo sujeto obligado los tiene publicados en su página oficial y, por ende, si de acuerdo a su Estatuto Orgánico de la UASLP es un deber de los miembros del personal académico y asistir a los eventos que la Universidad organice para dichos fines y, en el caso los programas de formación en perspectiva de género fue dirigido al personal académico, es claro que éstos tienen el deber de asistir y el sólo hecho de asistir, para nada refleja, como lo afirmó el sujeto obligado sin probarlo, que se vulnere, por asistir, una creencia moral.

En conclusión los nombres del personal académico que asistieron al *PROGRAMA DE FORMACIÓN EN PERSPECTIVA DE GÉNERO* es público, ya que no se está en el supuesto de que su nombre y, por ser precisamente personal académico de la UASLP, vulnere algún dato confidencial, en virtud de que, como quedó visto, es el propio sujeto obligado quien tiene publicados los nombres en virtud de que es una obligación de transparencia.

De ahí que el agravio es fundado y por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.1.4. Por último, lo expresado en el inciso c), como agravio también es fundado, como se explica a continuación.

Para mejor entendimiento, es necesario recordar los antecedentes.

1. En el punto 2 dos y 7 siete de la solicitud de acceso a la información pública, el ahora recurrente solicitó, en esencia y por estar relacionados, el protocolo que el Rector de la UASLP expresó en una nota informativa, así como el documento –tarjeta informativa, informe, memorándum o análogo– en donde aquél basó dichas declaraciones.
2. En la respuesta sobre los anteriores puntos, el sujeto obligado respondió de la manera siguiente:

Respecto al número **2.**, relativo a la copia íntegra del protocolo referido, en conformidad a lo informado por el Director de Fortalecimiento Humano, se informa que aún no ha sido aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario.

Respecto al punto **7.**, correspondiente al documento o análogo en que se basó el Rector para difundir las declaraciones referidas. Se informa que las declaraciones que realiza el Rector o cualquier otro funcionario universitario, se realizan con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la libertad de opinión y la libre manifestación de difundir opiniones e ideas, a través de cualquier medio.



Conforme a lo anterior, el solicitante fundamenta su dicho en una nota periodística que contiene preponderantemente opiniones, ideas o juicios



de valor, alejadas del requisito de veracidad, y carece de eficacia, sirve de fundamento, entre otras, las siguientes tesis:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS." Novena Época, Registro: 203623, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.5 K
 "NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO." Época: Octava Época, Registro: 211634, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común
 "PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS." Época: Octava Época, Registro: 224077, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Enero de 1991.

3. Y en su motivo de inconformidad el agraviado dijo:

c) Que le parecía *discutible* que no existiera alguna ley o norma, como por ejemplo la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como y diversos tratados y protocolos internacionales que obliga a tener registros certeros de la existencia, prevalencia y acciones que se emprenden, en materia de violencia contra las mujeres; y que tal vez no estén obligados a procesar la información a su *contentillo* pero si a contar con un documento de acceso público que dé certeza sobre la implementación de esas leyes, de mecanismos para atender los casos y de información, estadística y específica en el tema y que la inexistencia de un mecanismo y protocolos, que la UASLP había confesado era evidencia de la violación continuada y sistemática a los derechos humanos de las víctimas de acoso en la UASLP.

4. Y, sobre todo lo anterior, el sujeto obligado en su informe alegó.

E) El recurrente señala:

"QUINTO. Me parece discutible que no exista alguna ley o norma como por ejemplo la ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos; y la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como y diversos tratados y protocolos internacionales que obliga a tener registros certeros de la existencia, prevalencia y acciones que se emprenden, en materia de violencia contra las mujeres..."

En cuanto a esta inconformidad, cabe resaltar que el quejoso únicamente refiere opiniones y consideraciones personales al igual que la mayoría de sus inconformidades, por lo que no refiere a un documento en específico.

Respecto a la copia íntegra del protocolo solicitado en el punto 2 de la solicitud, en conformidad a lo informado por el Director de Fortalecimiento Humano, se informó que aún no ha sido aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, ningún protocolo conforme lo solicito, encontrándose únicamente obligados a entregar la información localizada en sus archivos en el estado en que se encuentre, por lo que no es posible otorgar el protocolo correspondiente, en virtud de que no existe ningún documento oficial que apruebe dicho protocolo.

Resulta aplicable el criterio 7/2010 que emitió el ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública a saber;

7- 2010. "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Pues bien, como se adelantó el agravio es fundado por lo siguiente.

a) El recurrente como se vio, pidió el protocolo que el Rector de la UASLP expresó en una nota informativa, así como el documento –tarjeta informativa, informe, memorándum o análogo– en donde aquél basó dichas declaraciones, esto es, la existencia del citado protocolo, es decir, el acceso a un documento.

b) En el caso en particular, para nada se estudian las declaraciones del Rector de la UASLP que hizo, de acuerdo a las partes a través de una nota periodística, sino la existencia de documentos.

c) Porque el sujeto obligado al dar respuesta al punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública dijo que de conformidad a lo informado por el Director de Fortalecimiento Humano, el protocolo no había sido aprobado por el Consejo Directivo Universitario y, lo anterior lo reiteró en sus alegaciones al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia.

Esto es que, de acuerdo a lo dicho, se presume la existencia de un inicio de un protocolo, ya que, una vez iniciado el mismo y, de acuerdo al dicho del

sujeto obligado solamente estaría sujeto a aprobación por parte del Consejo Directivo Universitario.

Lo anterior es porque el 12 doce de junio de este año, el Director de Fortalecimiento Humano así lo dijo en el oficio OF/DFH/131/2017¹⁰, mismo que es como sigue:



OF/DFH/131/2017
12 de Junio de 2017

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLANCE, TRANSPARENCIA E
INFORMACION DE LA U.A.S.L.P.
P R E S E N T E.

22 JUN 2017

Estimado Licenciado: Luis Enrique

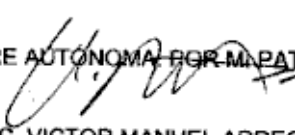
En respuesta al oficio OF. UIP 124/2017, EXP. 788/TA15.1/107-2017, de fecha 01 de junio del año en curso, emitido por la oficina a su cargo, me permito comunicar lo siguiente.

2.- Con respecto a la copia íntegra digital del protocolo referido, se cuenta con un documento de trabajo que está en proceso de consulta y al no haber sido aún aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, no estamos condiciones de proporcionarlo al solicitante

3.- Se anexa la lista de cursos y talleres impartidos por el Observatorio Universitario de Equidad y Género de 2015 a la fecha a profesores e investigadores de la universidad, no se proporcionan listas de asistencia ni nombres de los asistentes ya que los docentes no se suscriben a lo señalado en el Art. 108 Constitucional Federal.

Sin otro particular por el momento, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARE



LIC. PSIC. VICTOR MANUEL ARREGUIN
DIRECTOR DE FORTALECIMIENTO HUMANO

ÓN DE
FIMIENTO
ANO

a No 550
ción - CP 78210
nos, S.L.P.
36 7300 u

C.c.p. M. Arq. Manuel Fermín Villar Rubio, Rector de la U.A.S.L.P.
C.c.p. Arq. Anuar Abraham Kasis Ariceaga, Secretario General de la U.A.S.L.P.

¹⁰ Visible en la foja 78 de autos.

Sin embargo, el anterior documento el sujeto obligado no se lo entregó al solicitante al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ello para acreditar el porqué no podía entregar la información que le fue solicitada.

8.1.4.1. Agravio fundado en suplencia.

Ahora, aunque el recurrente no expresó mayores inconformidades que la enunciada, como quiera, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública es incorrecta como se explica a continuación.

Así esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 170¹¹, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia **suple la deficiencia de la queja** del recurrente.

Lo anterior es porque, ni aun con la respuesta vista satisface el derecho de acceso a la información, ya que, si la esencia de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública de que se trata es sobre el acceso a un documento, en el caso un protocolo, no es suficiente que el Director de Fortalecimiento Humano de la UASLP haya expresado en el oficio visto que “se cuenta con un documento de trabajo que está en proceso de consulta y al no haber sido aún aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, no estamos en condiciones de proporcionarlo al solicitante” ello porque, dicha respuesta no da mayores elementos para acceder a la información.

En efecto, el artículo 19 de la Ley de Transparencia refiere que:

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹¹ **ARTÍCULO 170.** La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Esto es que, para negar la información el sujeto obligado debe de motivar su respuesta, esto es, dar todos aquéllos elementos que demuestren el porqué no puede entregar la información al recurrente, que es la motivación de que esa información, como en el caso aún no se puede entregar o bien, el documento, si es que existe en donde se ordenó el inicio del documento de que se trata.

Lo dicho es porque el Director de Fortalecimiento Humano de la UASLP para justificar su respuesta debió de proporcionar todos aquéllos elementos que sustentaran su dicho –motivación– tales como cuándo, cómo y por quién fue elaborado el documento de trabajo, es decir, que, incluso por ser, en todo caso, un proceso deliberativo pudiese ser motivo de reserva, pero no, los datos mínimos que permitan conocer al solicitante aquéllos datos certeros como los enunciados, lo que evidentemente el sujeto obligado no hizo, ya que no es suficiente la afirmación sin proporcionar mayores elementos del porqué no se puede acceder a los documentos, pero, no puede pasar por alto el proporcionar, como se dijo, todos aquéllos elementos o datos que signifiquen la existencia de un documento que está sujeto, como el sujeto obligado lo refirió en miras de aprobación por el Consejo Consultivo, es por tanto que el agravio, aunque sea suplencia también resultó fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Por último y, por las razones expuestas no es aplicable el criterio 07/2010 que el sujeto obligado citó como sustento para declarar la inexistencia de la información, ya que, como quedó visto, quien en un momento dado debe de hacer las manifestaciones de inexistencia del documento es el propio Consejo Consultivo de la UASLP o bien, el Comité de Transparencia o quien tenga las facultades para hacerlo si el sujeto obligado quiere aplicar el citado criterio, pero no así como lo refirió.

8.2. Inexistencia de la información.

Ahora bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia si el sujeto obligado insiste en declarar inexistente la información debe de justificar la inexistencia de la misma en los casos en que le sea aplicable dicho procedimiento de declaratoria, ya que la Ley de Transparencia lo obliga a seguir el procedimiento de forma rigurosa para declarar la inexistencia de la información de acuerdo con los artículos 19, 52, fracciones II y III, 160, fracciones I, II y III y 161, de la Ley de Transparencia que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Dichos preceptos son claros al referir que, como ya también se ha mencionado, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que en caso de que lo anterior no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por ende, cada Comité de Transparencia del sujeto obligado tiene la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, para ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.**

De ahí que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- a. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- b. En caso de no lograr lo anterior, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- c. Y, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su

generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- d. Que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior quedó evidenciado que no se llevó a cabo.

Por ende, mientras tanto no se demuestre la inexistencia de la información solicitada, mediante el procedimiento respectivo por el Comité de Transparencia, se presume que la misma debe de existir y, por ende entregarse.

8.3. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información

resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°¹² de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Además, de que sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces debe pronunciarse sobre la imposición del artículo 165¹³, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, que le impone la obligación de que, en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, entonces debe de expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo –cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto es, las primeras veinte hojas era de forma gratuita, ello para

¹² **ARTÍCULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

¹³ **ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. --Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. --La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

garantizar el acceso a la información en cuanto al principio de gratuidad—siempre y cuando no contenga datos confidenciales.

Por esa razón como regla debe de entregar la información en la modalidad en que fue solicitada y, como excepción en el estado en que se encuentre, de forma gratuita las primeras veinte fojas con la condicionante de que no contenga datos confidenciales, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.4. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber prosperado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los entes obligados y, por lo tanto los **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

8.4.1. Listado completo de todas y cada una de las denuncias recibidas por acoso de maestros y otro personal de la UASLP contra (sic, por) alumnos(as).

8.4.1.1. Fecha de la denuncia.

8.4.1.2. Persona que recibió la denuncia.

8.4.1.3. Tramite que se le dio a la denuncia.

8.4.1.4. Escuela o facultad donde ocurrieron los hechos denunciados.

8.4.1.5. Resultado de la averiguación.

8.4.1.6. Sanción impuesta en cada uno de los casos.

8.4.1.7. Nombre, cargo y sanción impuesta de los profesores o catedráticos sancionados por acoso.

8.4.1.8. Monto de la indemnización o compensación que se pagó a alumnas acosadas —sin proporcionar el nombre de éstas o cualquier datos que las identifique, por ser un dato confidencial de conformidad con

el artículo 3°, fracción VIII¹⁴ de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí—. En caso de no existir lo anterior las acciones que han realizado para restituir las en el goce de su integridad de género.

Lo anterior desde enero de 2007 dos mil siete a diciembre de 2011 dos mil once.

8.4.2. La lista de asistencia del personal académico —únicamente el nombre y cargo, si es que cuenta con esos datos de esa manera— que asistió al PROGRAMA DE FORMACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO DIRIGIDO AL PERSONAL ACADÉMICO ENERO 2015-JUNIO 2017 y que consta de la página 11 once a la 15 quince.

8.4.5. Los datos en donde conste el “documento de trabajo” en cuanto a quién lo elaboró, la fecha en que fue elaborado, a dónde fue turnado y demás datos que permitan deducir la existencia de ese “documento de trabajo” y, a juicio del sujeto obligado determinar si entrega o no ese documento en cuanto a su contenido íntegro.

8.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

8.5.1. En caso de que, el sujeto obligado no puede entregar la información ordenada en la modalidad electrónica, entonces deberá:

- a. Fundar y motivar el porqué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.

¹⁴ **ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **VIII. Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

- b. Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica la información.
- c. Exponer las razones del porqué, aún cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.
- d. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas – siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.
- e. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:
 - e. 1) Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas –con la excepción dicha–.
 - e. 2) Los costos de envío.
 - e. 3) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
 - e. 4) De cuántas fojas constan los documentos.
 - e. 5) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
 - e. 6) Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.

e. 7) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

8.5.2. Precisiones en caso de declaración de inexistencia de la información.

8.5.2.1. Que el Comité de Información analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información.

8.5.2.2. En caso de no lograr lo anterior, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

8.5.2.3. El Comité de Información exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular quien tenía obligación de generar la información no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

8.5.2.4. El Comité de Información deberá de acreditar que hizo una búsqueda exhaustiva a sus áreas, direcciones, oficinas o servidor público en donde conste las manifestaciones de éstos y, se identifique además el nombre del servidor o servidores públicos.

8.5.2.5. La resolución de inexistencia de la información la notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

8.6. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.7. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** una parte del recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE	COMISIONADA
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES	LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA	SECRETARIA DE PLENO
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO	LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 478/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.